

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
REPUBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES



253

Nº

PERIODO LEGISLATIVO 19 98

BLOQUE FRENTE PERONISTA DE TIERRA DEL FUEGO
PARTIDO JUSTICIALISTA

EXTRACTO

Proy.

*de Ley CREANDO LA DEFENSORIA DEL Pueblo
EN EL AMBITO DEL Poder LEGISLATIVO.*

Entró en la Sesión de: 02 JUL 1998

Girado a Comisión Nº 1

Orden del día Nº



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
LEGISLATURA PROVINCIAL
Bloque FRENTE PERONISTA DE TIERRA DEL FUEGO
PARTIDO JUSTICIALISTA



FUNDAMENTOS

La Defensoría del Pueblo sería una Institución de la Provincia que actuaría con plena independencia y autonomía funcional, sin recibir instrucciones de ninguna autoridad.

Su misión sería la defensa y protección de los Derechos Humanos y los demás derechos, garantías e intereses tutelados en la constitución y en las Leyes, y el control del ejercicio de las funciones administrativas públicas.

A tal efecto podrá realizar investigaciones conducentes al esclarecimiento de los actos, hechos u omisiones de la Administración Pública y sus agentes, ante violaciones a los Derechos Humanos y el ejercicio ilegítimo, defectuoso, irregular, abusivo, arbitrario, discriminatorio, negligente, gravemente inconveniente o inoportuno de sus funciones, incluyendo aquellos capaces de afectar los intereses difusos o colectivos, tiene legitimación procesal, es decir que esta facultado para presentarse en Sede Judicial.

El titular de esta institución, deberá ser Argentino nativo o por opción, y será elegido por esta Cámara Legislativa requiriéndose el voto afirmativo de las dos terceras partes de los miembros presentes.

La duración del Defensor del Pueblo será de cuatro (4) años y puede ser reelegido por una sola vez. Goza de las inmunidades y privilegios de los Legisladores Provinciales.

El Defensor del Pueblo podrá iniciar y proseguir de oficio o a petición del interesado cualquier investigación por:

Cualquier repartición de la Administración Pública provincial y las empresas prestadoras de servicios públicos, aún las privatizadas, en relación a los siguientes temas:

- * Mal funcionamiento.
- * Ilegitimidad.
- * Falta de respuestas a reclamos realizados.
- * Mala prestación, atención o trato.
- * Insuficiencia de información.
- * Violaciones a los derechos Humanos, del usuario y del consumidor
- * Cuestiones atinente a la preservación del medio ambiente.

tendrá también competencia para actuar, ante casos de incumplimiento de sentencia judicial por parte del estado.

No podrá intervenir:

- * En conflictos entre particulares.
- * Cuando respecto a la cuestión planteada se encuentre pendiente resolución administrativa o judicial.
- * Cuando hubiera transcurrido más de un año calendario contado a partir del momento en que ocurriere el hecho, acto u omisión motivo de la queja.



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
LEGISLATURA PROVINCIAL
Bloque FRENTE PERONISTA DE TIERRA DEL FUEGO
PARTIDO JUSTICIALISTA

Estará facultado para realizar investigaciones, inspecciones, verificaciones, solicitar expedientes, informes, documentos, antecedentes, determinar la producción de toda otra medida probatoria o elemento que estime útil a los fines de la investigación.

Podrá requerir la intervención de la justicia para obtener la remisión de toda la documentación que hubiere sido negada.

El Defensor del Pueblo también estará facultado para proponer al Poder Legislativo y la Administración Pública la modificación de aquellas normas cuyo cumplimiento riguroso pueda provocar situaciones injustas o perjudiciales.

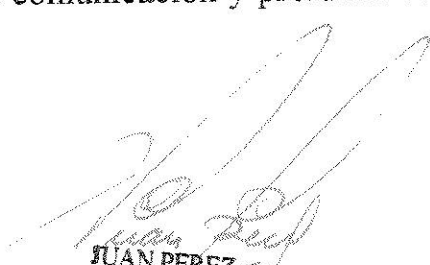
La Defensoría del Pueblo no será un órgano del Gobierno de turno, apéndice de algún partido político ni amortiguador de disputas políticas, será sin lugar a dudas, una institución de la provincia.

No será una figura cosmética o estética sino, por el contrario, una figura seria y objetiva, se caracterizará por su prudencia, lo cual no ha de ser entendido como sinónimo de complacencia con el poder.

No sustituirá a los órganos y procedimientos de control existentes, los complementará.

Ayudará a la solución de los problemas de los particulares planteados por los quejosos, sin olvidar, en ningún momento que esos problemas son síntomas u efectos de causas, seguramente más profundas, las cuales se deberán superar.

Será un instrumento de dialogo, de honda comunicación y profunda solidaridad entre los hombres.


JUAN PEREZ
PTE BLOQUE FRENTE
PERONISTA T.D.F. P.J.

MAS DEFENSORES

Listado de Defensores de Argentina

DEFENSOR DEL PUEBLO DE CORDOBA

Dr. Nelson Filippi

Tucuman 25
(5000) Córdoba
Tel.: 051-239816
Fax: 051-244001

DEFENSOR DEL PUEBLO DE SAN JUAN

Dr. Julio César Orihueta

Sarmiento 122 Norte
(5400) San Juan
Tel.: 064-212334
Fax: 064-211992

DEFENSOR DEL PUEBLO DE SAN LUIS

Dr. Eduardo Angel Estrada

Hilario Ascasubi y Ruta Provincial N° 19
(5700) San Luis
Telefax: 0652-57392/57393

DEFENSOR DEL PUEBLO DE POSADAS

Dr. Mariano Diaz

Entre Rios 1780
(3300) Posadas - Misiones
Telefax: 0752-26231/33126

DEFENSOR DEL CIUDADANO DE LA PLATA

Calle 59 entre 7 y 8 N° 632
(1900) La Plata
Telefax: 021-270531

DEFENSOR DEL PUEBLO DE SANTA FE

Sr. Rubén Héctor Dunda

Sede Santa Fé: San Martín 1615
(3000) Santa Fé
Telefax: 042-593800/593801/594802

Sede Rosario: Alvear 1585

(2000) Rosario
Telefax: 041-408764/408768/214404

DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA BANDA - SANTIAGO DEL ESTERO

Dr. Ellas Meme Saad

Alberdi y República del Líbano
(4300) La Banda
Tel.: 085-271000
Fax: Secretaría de Gobierno: 085-272032

DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA CIUDAD DE CHILECITO - LA RIOJA

Prof. Mario Eduardo Robledo
Arturo Marasso 142 - Módulo 02 Casa 04
(5360) Chilecito-La Rioja
Tel. Municipalidad: 0825-24900
Fax Municipalidad: 0825-24888
Honorable Concejo Deliberante : 0825-2484

DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Dr. Antonio Cartaña
Avda. Belgrano 1876 - 3° piso
(1094) Capital Federal
Tel.: 383-3668
Fax: 384-5201

DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACION

Dr. Jorge Luis Maiorano
Montevideo 1244
(1018) Capital Federal
Tel: 819-1500
Telefax: 815-7411/12

DEFENSOR DE LOS VECINOS DE LA CIUDAD DE CORRIENTES

Dr. Carlos Alberto Casella
25 de Mayo 1127
(3400) Corrientes
Tel : 0783-63910

DEFENSOR DEL PUEBLO DE TUCUMAN

Dr. Sergio M. Díaz Ricci
Congreso 566
(4000) Tucumán
Telefax: 081-247127/7130

DEFENSOR DEL PUEBLO DE RIO NEGRO

Ing. Juan Kugler
Roca 385
(8500) Viedma - Rio Negro
Tel.:0920-22045/24661
Fax: 0920-22259

DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA PROVINCIA DE FORMOSA

Sr. Alfonso del Pilar Campos
José M. Uriburu 655 - Planta Alta
(3600) Formosa
Tel. : 0717-31450/30872/27090/27591
Fax: 0717-24509

DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA CIUDAD DE RIO CUARTO

Sr. Mario D. Alesci
Sobremonte 549
(5800) Rio Cuarto - Córdoba
Telefax: 058-671211/627777

DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA CIUDAD DE SANTIAGO DEL ESTERO

Pbo Enrique Hisse
Libertad 417
(4200) Santiago del Estero
Tel.:085-225959
Fax: 085-212319

**DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA PROVINCIA DE SANTIAGO DEL
ESTERO**

Dr. Baldo Kofler

Alvarado 495

(4200) Pcia.Sgo.del Estero

Tel: 085-225758

DEFENSOR DEL PUEBLO DE QUILMES

Dr. José María Salusto

Paz 579

Tel : 253-0112





Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
LEGISLATURA PROVINCIAL
Bloque FRENTE PERONISTA DE TIERRA DEL FUEGO
PARTIDO JUSTICIALISTA

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

TITULO I

Creación. Nombramiento. Cese y condiciones

CAPITULO I

Carácter y elección

Artículo 1º.-Creación

Se crea en el ámbito del Poder Legislativo Provincial la Defensoría del Pueblo, la cual ejerce las funciones que establece la presente ley, sin recibir instrucciones de ninguna autoridad.

El objetivo fundamental de esta institución es el de proteger los derechos e intereses de los individuos y la comunidad frente a los actos, hechos y omisiones de la Administración Pública Provincial que se mencionan en el artículo 14 de la presente ley.

Artículo 2º.- Titular. Forma de elección.

Es titular de ese organismo un funcionario denominado Defensor del Pueblo quien es elegido por la Legislatura Provincial de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- a) En un plazo no mayor a treinta días a contar desde la promulgación de la presente ley, la Cámara Legislativa debe designar al Defensor del Pueblo por el voto de dos tercios de sus miembros presentes.
- b) El Defensor del Pueblo surgirá de una lista de uno a tres candidatos propuestos por la oposición parlamentaria
- c) Si en la primera votación ningún candidato obtiene la mayoría requerida en el inciso anterior debe repetirse la votación hasta alcanzarse.
- d) Si los candidatos propuestos para la primera votación son tres y se diere el supuesto del inciso "c" las nuevas votaciones se deben hacer sobre los candidatos más votados en ellas.
- e) La Cámara Legislativa debe elegir una comisión permanente, integrada por ocho legisladores cuya composición debe mantener la proporción de la representación del cuerpo.

Artículo 3º.- Duración.



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

LEGISLATURA PROVINCIAL

Bloque FRENTE PERONISTA DE TIERRA DEL FUEGO
PARTIDO JUSTICIALISTA

La duración del mandato del Defensor del Pueblo es de cuatro años, pudiendo ser reelegido por una sola vez según el procedimiento establecido en el artículo anterior.

Artículo 4º.- Calidades para ser elegido.

Puede ser elegido Defensor del Pueblo toda persona que reúna las siguientes calidades:

- a) Ser argentino nativo o por opción;
- b) tener treinta años de edad como mínimo.

Artículo 5º.- Nombramiento. Forma.

El nombramiento del Defensor del Pueblo se instrumenta por resolución suscripta por el presidente de la Cámara Legislativa la que debe publicarse en el Boletín Oficial y en el Diario de Sesiones.

El Defensor del Pueblo toma posesión de su cargo ante las autoridades de la Cámara Legislativa prestando juramento de desempeñar debidamente el cargo.

Artículo 6º.- Remuneración.

La remuneración a percibir el Defensor del Pueblo será fijada por la Cámara Legislativa.

CAPITULO II

Incompatibilidades. Cese. Sustitución. Prerrogativas.

Artículo 7º.- Incompatibilidades.

El cargo de Defensor del Pueblo es incompatible con el desempeño de cualquier otra actividad pública, comercial o profesional, a excepción de la docente, estándole vedada así mismo la actividad política partidaria.

Artículo 8º.- Actividad.

La actividad de la Defensoría del Pueblo no se interrumpe en el periodo de receso de la Legislatura Provincial.

Artículo 9º.- Incompatibilidad. Cese.

Dentro de los diez días siguientes a su nombramiento y antes de tomar posesión del cargo, el Defensor del Pueblo debe cesar en toda situación de incompatibilidad que pudiera afectarlo presumiéndose, en caso contrario que no acepta el nombramiento.

Artículo 10.- Cese. Causales.

El defensor del Pueblo cesa en sus funciones por alguna de las siguientes causas:

- a) por renuncia.



- b) Por vencimiento del plazo del mandato.
- c) Por incapacidad sobreviniente.
- d) Por haber sido condenado mediante sentencia firme por delito doloso.
- e) Por notoria negligencia en el cumplimiento de los deberes del cargo o por haber incurrido en la situación de incompatibilidad prevista por esta Ley.

Artículo 11º.- Cese y Formas.

En los supuestos previstos por los incisos a), c) y d) del artículo 10, el cese será dispuesto por el Presidente de la Cámara Legislativa. En el caso del inciso c) la incapacidad sobreviniente deberá acreditarse de modo fehaciente.

En los supuestos previstos por el inciso e) del mismo Artículo, el cese se decidirá por el voto de los dos tercios de miembros presentes de la Cámara Legislativa, previo debate y audiencia del interesado.

En el caso de muerte del Defensor del Pueblo se procederá a su reemplazo provisorio según las normas establecidas en el artículo 13, promoviéndose en el más breve plazo la designación del titular en la forma prevista en el artículo 2º.

Artículo 12.- Inmunidades.

El Defensor del pueblo gozará de las inmunidades establecidas por la Constitución Provincial para los Legisladores. No podrá ser arrestado desde el día de su designación hasta el su cese o suspensión, excepto en el caso de ser sorprendido in fraganti en la ejecución de un delito doloso, de lo que se deberá dar cuenta al Presidente de la Cámara legislativa con la información sumaria del hecho.

Cuando se dicte auto de procesamiento por la Justicia competente contra el Defensor del Pueblo por delito doloso, puede ser suspendido en sus funciones por la Cámara hasta que se dicte sobreseimiento definitivo a su favor.

CAPITULO III

De los Adjuntos.

Artículo 13.- Adjuntos.

A propuesta del Defensor del Pueblo la comisión prevista en el Artículo 2º; inciso e) debe designar dos Adjuntos que auxiliarán a aquél en su tarea, pudiendo reemplazarlo provisoriamente los supuestos de cese, muerte, suspensión o imposibilidad temporal, en el orden de la que la comisión determine al designarlos.

Para ser designado Adjunto del defensor del Pueblo son requisitos además de lo previsto en el Artículo 4º de la presente ley:

- a) Ser abogado con ocho (8) años en el ejercicio de la profesión como mínimo o tener una antigüedad computable o similar en cargos del Poder Judicial, poder Legislativo, de la Administración Pública o de la docencia universitaria.
- b) Tener acreditada reconocida versación en derecho Público.

A los Adjuntos le es de aplicación, en lo pertinente, lo dispuesto en los el Artículos 3º, 5º, 7º, 10, 11 y 12 de la presente ley.



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
LEGISLATURA PROVINCIAL
Bloque FRENTE PERONISTA DE TIERRA DEL FUEGO
PARTIDO JUSTICIALISTA

La remuneración será fijada por la Cámara Legislativa.

TITULO II

Del procedimiento

CAPITULO I

Competencia. Iniciación y contenido de la investigación.

Artículo 14.- Actuación. Forma y alcance.

El Defensor del Pueblo puede iniciar y proseguir de oficio o a petición del interesado cualquier investigación conducente al esclarecimiento de los actos, hechos u omisiones de la Administración Pública Provincial y sus agentes, que impliquen el ejercicio ilegítimo, defectuoso, irregular, abusivo, arbitrario, discriminatorio, negligente, gravemente inconveniente o inoportuno de sus funciones, incluyendo aquellos capaces de afectar los intereses difusos o colectivos.

Podrá asimismo:

a: supervisar el funcionamiento de los Organismos prestadores de servicios públicos, otorgando especial atención a la eficiencia con que se alcanzan los objetivos y resultados propuestos en cada caso y sugerir las probables correcciones para la satisfacción de derechos e intereses de los usuarios y administrados.

b: Ejercer la defensa en juicio de los derechos difusos o colectivos que no puedan ser ejercidos por personas o grupos en forma individual.

c: Proteger el medio ambiente, los ecosistemas y el patrimonio Histórico y cultural fueguino en todas sus manifestaciones.

Los Legisladores Provinciales, podrán receptar quejas de los interesados de las cuales darán traslado en forma inmediata al Defensor del Pueblo.

Artículo 15.- Comportamientos sistemáticos y generales.

El Defensor del Pueblo, sin perjuicio de las facultades previstas por el Artículo 14 de la presente Ley, debe prestar especial atención a aquellos comportamientos que denoten una falla sistemática y general de la Administración Pública, procurando proveer los mecanismos que permitan eliminar o disminuir dicho carácter.

Artículo 16.- Competencias.

Dentro del concepto de la Administración Pública Provincial, a los efectos de la presente ley, quedan comprendida la Administración centralizada y descentralizada, entidades autárquicas, empresas del estado, sociedades del estado, sociedades de economía mixta, sociedades con participación estatal mayoritaria, y todo otro organismo del Estado Provincial cualquiera fuere su naturaleza jurídica, denominación, Ley especial que pudiera regirlo o lugar en que se desarrolla su actividad.



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
LEGISLATURA PROVINCIAL
Bloque FRENTE PERONISTA DE TIERRA DEL FUEGO
PARTIDO JUSTICIALISTA

Quedan exceptuados del ámbito de competencia del defensor del Pueblo, EL Poder Judicial, el Poder Legislativo, las Municipalidades y los Organismos de defensa y seguridad.

Artículo 17.- Quedan comprendidas dentro de la competencia de la defensoría del Pueblo, las personas jurídicas públicas no estatales que ejerzan prerrogativas públicas y las privadas prestadoras de servicios públicos. En este caso, y sin perjuicio de las restantes facultades otorgadas por esta Ley, el defensor del Pueblo puede instar de las autoridades administrativas competentes el ejercicio de las facultades otorgadas por la Legislación vigente.

Artículo 18.- Legitimación.-

Puede dirigirse al Defensor del Pueblo toda persona física o jurídica que se considere afectada por los actos, hechos u omisiones previstos en el artículo 14. No constituye impedimento para ello la nacionalidad, residencia, internación en centro penitenciario o de reclusión y en general, cualquier relación de dependencia con el Estado.

CAPITULO II

Tramitación de la queja.

Artículo 19.- Queja. Forma.

Toda queja se debe presentar en forma escrita y firmada por el interesado, con indicación de su nombre, apellido y domicilio en el plazo máximo de un (1) año calendario, contando a partir del momento en que ocurriere el acto, hecho u omisión motivo de la misma y el trámite será sumario y de oficio.

No se requiere al interesado el cumplimiento de otra formalidad para presentar la queja.

Todas las actuaciones ante el Defensor del Pueblo son gratuitas para el interesado, quien no está obligado a actuar con patrocinio letrado.

Artículo 20.- Derivación. Facultad.

Si la queja se formulara contra personas, actos, hechos y omisiones que no están bajo la competencia del defensor del Pueblo, o si se formula fuera del término previsto por el Artículo 19, el Defensor del Pueblo está facultado para derivar la queja a la autoridad competente informando de tal circunstancia al interesado.

Artículo 21.- Rechazos. Causales.

El Defensor del Pueblo no debe dar curso a las quejas en los siguientes casos:

- a) Cuando advierta mala fe, carencia de fundamentos, inexistencia de pretensión o fundamento fútil o trivial.
- b) Cuando, respecto de la cuestión planteada, se encuentre resolución administrativa o judicial.



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

LEGISLATURA PROVINCIAL
Bloque FRENTE PERONISTA DE TIERRA DEL FUEGO
PARTIDO JUSTICIALISTA

Puede rechazar también aquellas quejas cuya tramitación irroque perjuicio al legítimo derecho de tercera persona.

Si iniciada la actuación se interpusiere por persona interesada recurso administrativo o acción judicial, el Defensor del Pueblo debe suspender su intervención.

Ninguno de los supuestos previstos por el presente Artículo impide la investigación sobre los problemas generales planteados en las quejas presentadas. En todos los casos se comunicará al interesado la resolución adoptada.

Artículo 22.- Irrecurribilidad. Interrupción.

Las decisiones sobre la admisibilidad de las quejas presentadas son irrecurribles.

La queja no interrumpe los plazos para interponer los recursos administrativos o acciones judiciales previsto por el ordenamiento jurídico.

Artículo 23.- procedimiento

Admitida la queja, el defensor del Pueblo debe promover la investigación sumaria, en la forma que establezca la reglamentación, para el esclarecimiento de lo supuestos de aquélla. En todos los casos debe dar cuenta de su contenido al organismo o entidad pertinente, a fin de que por intermedio de autoridad responsable y en el plazo máximo de quince (15) días, se remita un informe escrito. El plazo puede ser ampliado cuando concurren circunstancias que lo aconsejen a juicio del Defensor del Pueblo.

Respondida la requisitoria, si las razones alegadas por el informe fueren justificadas a criterio del Defensor del Pueblo, éste dará por concluida la actuación comunicando al interesado tal circunstancia.

CAPITULO III

Obligación de colaboración. Régimen de responsabilidad.

Artículo 24.- Obligación de colaboración.

Todos los organismos y entes contemplados en el artículo 16, las personas referidas en el artículo 17, y sus agentes, están obligados a prestar colaboración, con carácter preferente, a la Defensoría del Pueblo en sus investigaciones e inspecciones.

A esos efectos el defensor del Pueblo o sus Adjuntos están facultados para:

- a) Solicitar expedientes, informes, documentos, antecedentes y todo otro elemento que estimen útil a los efectos de la investigación, dentro del término que se fije. No se puede oponer disposición alguna que establezca el secreto de lo requerido. La negativa sólo es justificada cuando ella se fundamenta en la salvaguarda de un interés atinente a la seguridad Nacional.
- b) Realizar inspecciones, verificaciones y, en general, determinar la producción de toda otra medida probatoria conducente al esclarecimiento de la investigación.



- c) solicitar la comparencia personal de los presuntos responsables, testigos, denunciantes y de cualquier particular, funcionario o agente estatal que puedan proporcionar información de los hechos que se investigan.
- d) Ordenar la realización de las pericias y estudios necesarios para la investigación.
- e) solicitar a presidencia de la Legislatura la afectación del personal que se estime necesario para la investigación de uno o varios casos determinados.
- f) Requerir de los Organismos Estatales toda la colaboración necesaria para el cumplimiento de sus objetivos.

TITULO III

De las resoluciones

CAPITULO ÚNICO

Alcance de las Resoluciones. Comunicaciones. Informes

Artículo 25.- Limites de su competencia.

El Defensor del Pueblo no es competente para modificar, sustituir o dejar sin efecto las decisiones administrativas. Sin perjuicio de ello, puede proponer la modificación de los criterios utilizados para su producción.

Si como consecuencia de sus investigaciones llega al convencimiento de que el cumplimiento riguroso de una norma puede provocar situaciones injustas o perjudiciales para los administrados, puede proponer al Poder legislativo o a la administración pública la modificación de la misma.

Artículo 26.- Advertencias y recomendaciones. Procedimiento.

El Defensor del Pueblo puede formular con motivo de sus investigaciones, Advertencias, recomendaciones, recordatorios de sus deberes legales y funcionales, y propuestas para la nuevas medidas. En todos los casos, los responsables estarán obligados a responder por escrito en el término máximo de quince (15) días.

Si formuladas las recomendaciones, dentro de un plazo razonable no se produce una medida adecuada en tal sentido por la autoridad administrativa afectada, o ésta no informe al defensor del Pueblo de las razones que estime para no adoptarla, éste puede poner en conocimiento del Ministro del área, o de la máxima autoridad de la entidad involucrada, los antecedentes del asunto y las recomendaciones supuestas. Si tampoco obtiene una justificación adecuada, debe incorporar tal asunto en su informe anual o especial, con mención de los nombres de las autoridades o funcionarios que hayan adoptado tal actitud.

Artículo 27.- Comunicación de la investigación.

El defensor del Pueblo debe comunicar al interesado el resultado de sus investigaciones y gestiones así como la respuesta que hubiese dado al organismo o funcionario implicados, salvo en el caso que ésta por su naturaleza sea considerada como de carácter reservado o declarada secreta.



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
LEGISLATURA PROVINCIAL
Bloque FRENTE PERONISTA DE TIERRA DEL FUEGO
PARTIDO JUSTICIALISTA

Artículo 28.- Relación con la Legislatura.

La comisión prevista en el inc. e) del artículo 2º, de la presente Ley, es la encargada de relacionarse con el defensor del Pueblo e informar a la Cámara en cuantas ocasiones sea necesario.

Artículo 29.- Informes.

El defensor del pueblo dará cuenta anualmente a la Cámara Legislativa de la labor realizada en un informe que les presentará antes del 31 de Mayo de cada año.

Cuando la gravedad o urgencia de los hechos aconsejen podrá presentar un informe especial. Los informes anuales y, en su caso, los especiales, serán publicados en el Boletín Oficial y en el Diario de Sesión de la Cámara.

Copia de los informes mencionados será enviada para su conocimiento al Poder ejecutivo Provincial.

Artículo 30.- Contenido del Informe.

El Defensor del Pueblo en su informe anual da cuenta del número y tipo de quejas presentadas, de aquellas que hubiesen sido rechazadas y sus causas, así como de las que fueron objeto de investigación y el resultado de las mismas.

En el informe no deben constar datos personales que permitan la pública identificación de los denunciantes.

El informe debe contener un anexo, cuyos destinatario será la Cámara, en el que se debe hacer constar la rendición de cuentas del presupuesto de la institución en el período que corresponda.

En el informe anual, el Defensor del Pueblo puede proponer a la Cámara las modificaciones a la presente Ley que resulten de su aplicación para el mejor cumplimiento de sus funciones.

TITULO IV

Recursos Humanos y materiales.

CAPITULO ÚNICO

Personal. Recursos económicos. Plazos.

Artículo 31.- Estructura. Funcionarios y Designaciones.

La estructura orgánico funcional y administrativa de la Defensoría del Pueblo debe ser establecida por su titular, y aprobada por la comisión prevista en el Artículo 2º inc.e).

Los Funcionarios y empleados de la defensoría del pueblo serán designados por su titular de acuerdo con su reglamento y dentro de los límites presupuestarios.

Asimismo, El Defensor del Pueblo podrá proponer al Presidente de La Cámara la nómina del personal que prestando servicios en ésta, desee se le asignen funciones en aquel organismo.



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

LEGISLATURA PROVINCIAL

Bloque FRENTE PERONISTA DE TIERRA DEL FUEGO
PARTIDO JUSTICIALISTA

Artículo 32.- Reglamento interno.

El Reglamento Interno de la defensoría del Pueblo debe ser dictado por su titular ya probado por la Cámara Legislativa.

Artículo 33.- Presupuesto.

Los recursos para atender todos los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley provienen de las partidas que las leyes de presupuesto asignan al poder Legislativo Provincial.

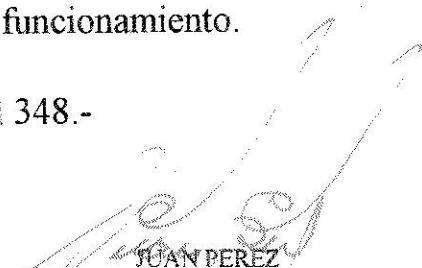
A sus efectos operativos, el Defensor del Pueblo estará facultado para autorizar y aprobar toda clase de contratos y actos administrativos necesarios para dar cumplimiento a las funciones establecidas en la presente Ley.

Disposiciones Transitorias y Complementarias

Artículo 34.- Una vez designado el Defensor del Pueblo, este durara en sus funciones, por esta única vez hasta el mes de Diciembre del año 2003, debiendo ser elegido su sucesor por la legislatura que asuma en esa oportunidad conforme el procedimiento establecido en la presente Ley.

Artículo 35.- Hasta tanto se modifique el presupuesto anual de la Cámara Legislativa, contemplando la creación y funcionamiento de la presente Ley, la Cámara legislativa deberá solventar dicho funcionamiento.

Artículo 36.- Deróguese la Ley Territorial 348.-


JUAN PEREZ
PTE BLOQUE FRENTE
PERONISTA T.D.F. P.I.